



CAUSA No. 041-2014-TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PUBLICO EN GENERAL.-

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.041-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.- Las 21h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014 de 14 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual notificó a las Organizaciones Políticas los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero de 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. (fs. 2 a 4)
- b) Escrito firmado por el señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a concejal del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, por el Partido Avanza, Listas 8; y su Defensor Ab. Manuel Mendoza Parrales, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014. (fs. 50 a 52.)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el día 18 de marzo de 2014; a las 08h25.(fs. 53)
- d) Providencia de fecha 19 de marzo de 2014; a las 14h00, mediante la cual se dispone que en el plazo de un (1) día el recurrente aclare y complete su recurso.(fs. 56)
- e) Escrito firmado por el señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a concejal del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos y sus Defensores Ab. Manuel Mendoza Parrales y Ab. Xavier Chávez Cabrera, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de marzo de 2014. (fs. 66 y vta.)
- f) Providencia de fecha 21 de marzo de 2014; a las 14h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 68)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014, dictada por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que resuelve: “**Art. 1.-** *Notificar a las Organizaciones Políticas con totalidad de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales del 23 de Febrero del 2014, correspondiente a las dignidades de: Prefecto/a, Viceprefecto/a, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto que de las mismas, de tener a bien, puedan hacer valer sus derechos e interponer las acciones que correspondan conforme a la Ley.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

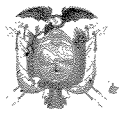
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a concejal del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, por el Partido Avanza, Listas 8, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014 fue notificada en legal y debida forma a las Organizaciones Políticas, en los casilleros electorales con fecha 15 de marzo de 2014.



CAUSA No. 041-2014-TCE

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas cincuenta y tres (fs. 53) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que en las Juntas Intermedias de escrutinio se presentaron actas con inconsistencia de datos.
- b) Que no llegaron a las juntas Intermedias de escrutinio todas las actas de las juntas receptoras del voto.
- c) Que son 12 actas que presentan inconsistencias, sin que exista aún pronunciamiento por parte del organismo electoral.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014 adoptada por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos es legal y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. 009-JPELR-P-OMJ-2014, del 14 de marzo de 2014, dictada por el Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El recurrente anexa a su apelación copias simples de varias Actas de Escrutinio de la dignidad Concejales, Concejales Urbanos de varias Juntas del Cantón Palenque, Provincia de Los Ríos; asimismo incluye reportes de resultados de escrutinios impresos del Sistema de Resultados Electorales, sin embargo, más allá de señalar las normas que amparan su comparecencia como recurrente, no explica cuáles son las inconsistencias de datos a las que alude en su recurso.
- b) El recurrente no ha probado cuáles Actas debieron ser consideradas rezagadas en su momento, a fin de ser escrutadas por la Junta Provincial de Los Ríos, deviniendo en improcedente para este Tribunal pronunciarse sobre simples asertos esgrimidos por el recurrente sobre los que no ha presentado pruebas.
- c) El recurrente no ha demostrado las inconsistencias aludidas, y en consecuencia corresponde a este Tribunal invocar la presunción de legitimidad y validez de los actos de la administración electoral; decisiones que fueron adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, y que salvo prueba en contrario, gozan de valor legal.

Por lo manifestado, y concordante con el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso que dispone: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado*

afirmativamente en el proceso” se evidencia que lo aportado por el recurrente en calidad de prueba no sustenta su recurso de apelación.

Respecto al pedido de que se realice el recuento voto a voto de la Dignidad de Concejal en el Cantón Palenque, Provincia de los Ríos, cabe indicar que no existe constancia procesal que demuestre que se han configurado cualquiera de las causales señaladas en el Art. 138 del Código de la Democracia, por lo tanto se desecha tal pretensión.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a concejal del cantón Palenque, Provincia de Los Ríos, por el Partido Avanza, Listas 8.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 105 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica tayronsalazaribarra@gmail.com y abgmanuel_parrales@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA.**- (f) Dr. Patricio Baca Mancheno.- **JUEZ VICEPRESIDENTE.**- (f) Dr. Guillermo González Orquera.- **JUEZ.**- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo.- **JUEZ .-** (f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés.- **JUEZ.**- Certifico, Quito, D.M., 22 de marzo de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE